

Tributación de servicios prestados por empresa con domicilio en España a entidad chilena

Una importante área de inversión de empresas españolas en Chile, se sitúa en la construcción de grandes obras viales y en la concesión de las mismas mediante contratos celebrados con el Estado. El efecto multiplicador que este tipo de obras produce respecto de toda otra gama de servicios complementarios, hace que habitualmente se planteé dudas acerca del tratamiento tributario de ciertos servicios complementarios.

Analizaremos el caso de un “estudio urbanístico” prestado por una empresa con domicilio en España a una entidad chilena, representante en Chile de una empresa española, con domicilio en Barcelona, España, la cual tenía en vista participar en una licitación pública para realizar un estudio urbanístico para una ciudad de Chile.

La empresa postulante prestaría todos sus servicios desde España, sin abrir en Chile ni sucursal ni oficina, no contaría con personal sino únicamente con una sola persona de nacionalidad chilena, en calidad de arquitecta representante.

ANÁLISIS

1. En cuanto al IVA que afecta la operación y su facturación

En primer término, cabe señalar que la ley sobre IVA chilena⁽¹⁾, define “servicio” como “La acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los n° 3 y 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta”.

Es decir, en cuanto a la determinación de qué servicios quedarán gravados con IVA, la ley del ramo se

remite a la ley sobre Impuesto a la renta, tomando de ésta sólo aquellos servicios y de acuerdo al tenor de los numerales⁽²⁾ 3° y 4° de su artículo 20, a los que acude, determinado tipo de empresas.

De esta forma, en términos generales, sólo se encuentran gravados con IVA los servicios comprendidos en los referidos números.

Sin perjuicio de lo anterior, el impuesto establecido en dicha normativa gravará los servicios prestados o utilizados en territorio nacional, sea que la remuneración correspondiente se pague o perciba en Chile o el extranjero⁽³⁾.

En la hipótesis planteada, un “estudio urbanístico de una ciudad de Chile”, al igual que en prestaciones análogas, constituyen servicios no afectos a Impuesto al Valor Agregado, por tratarse de actividades clasificadas en el artículo 20 N° 5 de la Ley de la Renta.

Lo anterior, siempre que se trate sólo de estudios, que se traduzcan en informes escritos, sin que impliquen la ejecución de algún otro tipo de servicios que de acuerdo a las normas generales se encuentren afectos a IVA.

En tales casos, se deberá emitir una factura no afecta o exenta de IVA

2. En cuanto al Impuesto a la Renta que afecta la operación

a) Respecto de las rentas que perciba la sociedad domiciliada o residente en España, cabe señalar que se encuentra vigente entre dicho país y Chile, un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio (en adelante, “el Convenio”).

(1) Artículo 8° del D.L. N° 825, de 1974, grava con IVA las ventas y servicios, y el artículo 2 N° 2 del mismo Decreto Ley.

(2) 3°.-Las rentas de la industria, del comercio, de la minería y de la explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas, compañías aéreas, de seguros, de los bancos, asociaciones de ahorro y préstamos, sociedades administradoras de fondos, sociedades de inversión o capitalización, de empresas financieras y otras de actividad análoga, constructora, periodísticas, publicitarias, de radiodifusión, televisión, procesamiento automático de datos y telecomunicaciones. (83-b).

4°.-Las rentas obtenidas por corredores, sean titulados o no, sin perjuicio de lo que al respecto dispone el N° 2 del artículo 42, comisionistas con oficina establecida, martilleros, agentes de aduana, embarcadores y otros que intervengan en el comercio marítimo, portuario y aduanero, y agentes de seguro que no sean personas naturales; colegios, academias e institutos de enseñanza particular y otros establecimientos particulares de este género; clínicas, hospitales, laboratorios y otros establecimientos análogos particulares y empresas de diversión y esparcimiento. (86) (87).

5°.-Todas las rentas, cualquiera que fuera su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría ni se encuentren exentas. (87).

(3) Artículo 5 de la ley del IVA contenida en el DL 825/1974.



De esta forma, los pagos hechos en consideración a los estudios y asesorías que benefician a la compañía española, podrían ser calificados como beneficios empresariales, de acuerdo al artículo 7 del Convenio.

La norma legal mencionada establece en su párrafo primero que: "Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente".

Luego, para determinar si los pagos pueden ser gravados en Chile, se deberá verificar si la compañía española ha configurado un establecimiento permanente en el país conforme al artículo 5 del Convenio.

El Convenio para evitar la doble imposición vigente entre Chile y España, señala en el párrafo 3 de su artículo 5° que la expresión "establecimiento permanente" también incluye: "... b) la prestación de servicios por parte de una empresa, incluidos los servicios de consultorías, por intermedio de empleados u otras personas físicas o naturales encomendados por la empresa para ese fin en el caso de que esas actividades prosigan en un Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses; c) la presta-

ción de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente en un Estado Contratante por una persona natural, si esa persona permanece en ese Estado Contratante por un período o períodos que en total excedan de 183 días, en un período cualquiera de doce meses."

En relación a lo señalado precedentemente, cabe hacer presente que la autoridad tributaria chilena ha indicado respecto de la forma en que un establecimiento permanente debe tributar en Chile, que los Convenios para evitar la doble imposición asignan derechos de imposición a los Estados Contratante, quedando entregada a la legislación interna de cada uno de ellos la forma en que los contribuyentes tributarán respecto de las rentas que perciban a través del establecimiento permanente, atribuibles a éste.

b) Atendido lo anterior, y en la medida que la empresa española haya constituido un establecimiento permanente de acuerdo a los términos que define el artículo 58 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ésta quedará sujeta al Impuesto Adicional contemplado en la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de las rentas atribuibles al establecimiento permanente, de acuerdo lo dispuesto en el N° 2 del artículo 59 de la ley de la Renta, las que se gravarán con tasa de 15%, en la medida que puedan calificarse como trabajos de ingeniería o técnico o como servicios profesionales o técnicos que una persona o entidad concedora de una ciencia o técnica, presta a través de un consejo, informe o plano.

Las obligaciones de retención de las rentas que se remesen, retiren, distribuyan, paguen o abonen en cuenta al exterior corresponden al pagador de las mismas conforme a los términos regulados en el artículo 74 N°4 de la Ley de la Renta chilena.

En caso de operar como establecimiento permanente en nuestro País, por aplicación del Convenio, el contribuyente tiene derecho a tributar sobre su renta neta (rebajar costos y gastos necesarios para producir la renta). Para ejercer tal derecho, el contribuyente deberá cumplir con los procedimientos administrativos que rigen para los establecimientos permanentes de acuerdo al citado artículo 58 N° 1, entre otros iniciar actividades, obtener RUT y llevar contabilidad completa, quedando sujeto al pago del impuesto de primera categoría, tasa de 24%, y al impuesto adicional con tasa de 35%, teniendo derecho en el caso de este último gravamen a deducir como crédito el impuesto de primera categoría pagado.

RONY ACOSTA
ADADE Chile

